



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 053 de 2014

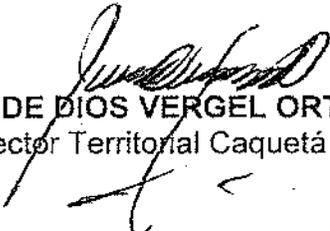
Florencia, Agosto, 25, 2014.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación a JADER ARGUELLO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.636.382, no ha sido posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 0438 de fecha 22 de Abril de 2014 proferida por El Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONA, *"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se Impone una sanción"*, procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica de la Resolución N° 0438 de fecha 22 de Abril de 2014, *"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se Impone una sanción"*.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto no procede recurso alguno, por tratarse de providencia de trámite.

Anexo: Copia de la Resolución N° 0438 de fecha 22 de Abril de 2014, en 5 folios y 9 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4
35 18 70 - 4 35 74 56 Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
correo: correspondencia@corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

| | | |
|---|--|---|
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | |    |
|  | RESOLUCIÓN N° 0006-18-029-036-13 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i> | |

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-029-036-13, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 22 de Junio de 2013, se recibe en la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el Acta Única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre de la Policía Nacional de Florencia N° 0018799, donde deja a disposición doce (12) bultos de carbón vegetal los cuales eran movilizados por el presunto infractor JADER ARGUELLO MUÑOZ, titular de la cédula de

| | | | |
|---|--|---|---|
|  | Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía |  |  CERTIFICADO ISO 9001 <small>Certificado No. SC 48601</small> <small>Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables, otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo</small> <small>ISO 9001:2006</small> |
| | RESOLUCIÓN N° 0438 22 ABR 2014 <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i> | | |

ciudadanía No. 17.636.382, en el vehículo de tracción animal de placas 238, aduciendo como causal de decomiso no poseer permiso y/o salvoconducto.

Que mediante acta de decomiso preventivo realizada el día 03 de junio de 2013, por el contratista ARMANDO AGUSTO MERLANO, donde consta el decomiso de doce (12) bultos de carbón vegetal, quedaron en materia de aprehensión definitiva se encuentran asentados en las Instalaciones de INCODER.

Que a través del acta de avalúo de fecha 22 de Julio de 2013, el contratista ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ, estima como avalúo comercial del subproducto forestal incautado doce (12) bultos de carbón), la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$216.000) MCTE.

Que igualmente se emite el Concepto Técnico No. 440 de fecha 22 de Junio de 2013, por parte de la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN.

Que con fundamento en la incautación realizada por la Policía Ambiental de Florencia, CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de una investigación administrativa radicada bajo el No. PS-06-18-001-042-13, "“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra JADER ARGUELLO MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.636.382, expedida en Florencia, por movilización ilegal de Carbón Vegetal”, y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que aplicó la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicó el oficio de citación de notificación personal DTC – 3409 del 29 de noviembre de 2013, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor JADER ARGUELLO MUÑOZ, fijando el AVISO con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 042 – 2013 "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra JADER ARGUELLO MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.636.382, expedida en Florencia, por movilización ilegal de Carbón Vegetal", en un lugar de acceso al público de la Dirección Territorial Caquetá de

| | | | |
|---|--|---|---|
|  | <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p> <p>RESOLUCIÓN N° 10438 122 ABR. 2014</p> <p><i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i></p> |  |  <p>CERTIFICADO ISO 9001 Certificado No. SC 4048-1</p> <p><small>Gestión y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables, y otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo</small></p> <p><small>ISO 9001 - 2008</small></p> |
|---|--|---|---|

JADER ARGUELLO MUÑOZ , identificado con la cedula de ciudadanía No 17.636.382 por movilización de ilegal de carbón vegetal.(Folio 10 - 12)

7. Citación de notificación auto de apertura No 3409 de noviembre 29 de 2013 , al señor JADER ARGUELLO MUÑOZ.(Folio 13 y 14)
8. Constancia secretarial fechada el 11 de Enero de 2014, en la cual se informa que ha sido imposible citar para notificación personal al señor JADER ARGUELLO MUÑOZ. (Folio 15)
9. Auto de Tramite fechado el día 13 de Enero de 2013 en el cual se ordena publicar oficio de citación de notificación personal DTC 3409, del 29 de noviembre de 2013. Por el termino de cinco (5) días hábiles en la cartelera de CORPOAMAZONIA. (Folio16).
10. Publicación de citación para notificación, fechada el día 14 de Enero de 2014, por medio de la cual se cita al señor JADER ARGUELLO MUÑOZ. Desfijado el 20 de enero de 2014. (Folio 17)
11. Constancia Secretarial del 23 de enero de 2014, donde consta la desfijación de la citación DTC 3409 de la cartelera de CORPOAMAZONIA.(Folio 18)
12. Auto de Tramite del 7 de febrero de 2014, por medio del cual se publica el aviso con copia íntegra del auto de apertura DTC No OJ 042– 2013.(folio 19)
13. Aviso fechado el 07 de febrero de 2014,por medio del cual se permite notificar el acto administrativo citado por AVISO.(Folio 20)
14. Constancia de Vencimiento de términos y Ejecutoria. (Folio 21)
15. Auto de Tramite N° 058 del 04 de marzo de 2014. Cierre Etapa Probatoria.(Folio 22 - 23)
16. Constancia Notificación Por Estado de fecha 5 de febrero de 2014.(Folio 24)
17. Informe Técnico No. PS-06-18-001-042-13 de fecha 27 de marzo de 2014, emitido por la contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA.(Folio 26 - 30)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y

| | | | |
|---|--|---|---|
|  | Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía |  |  |
| | RESOLUCIÓN N° 0438 22 ABR. 2014 | | |
| <i>"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"</i> | | | |

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso."*

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la actividad de reforestación comercial, y señala en su artículo 2° la definición de actividad forestal con fines comerciales, preceptuando: *"Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1° de esta ley"*

Que el artículo 4° ibídem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.



RESOLUCIÓN N° 0438 122 ABR. 2014

"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"



V. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010, la Ingeniera LUCERO RODRIGUEZ PEÑA emite el siguiente informe técnico así:

"Está suficientemente acreditado que el señor JADER ARGUELLO MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No.117.636.382 expedida en Belén-Caquetá, vecino residente del municipio de Florencia, con celular No. 3133616380 violo la normatividad ambiental vigente, **por transporte ilegal de Carbón Vegetal**, además no acreditaron ni probaron ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

1. los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;
2. los grados de afectación ambiental
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Referente a **los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción**, Por lo anterior, se considera como primera medida que los motivos de tiempo, modo y lugar que fundamentan este informe, se sintetizan en lo siguiente; Que se ha violado la normatividad ambiental, por incumplimiento a lo contemplado en la normatividad ambiental vigente referenciada en el presente informe. Por aprovechar y movilizar subproducto forestales sin correspondiente permiso, en este caso específico por aprovechar, y movilizar ilegalmente 08 bultos de carbón vegetal, avaluados en DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$216.000.00) Mcte., cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativa de carácter ambiental.

(...)

Referente a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el punto 2 del artículo 3 del decreto 3678 de 2010, los presuntos grados de afectación ambiental que haya generado la tala de árboles del cual no se conoce el lugar donde se llevó a cabo e corte y posterior combustión de los árboles, con el



RESOLUCIÓN N°

"Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción"



Costos y ejecución de proyectos para la ordenación, manejo, aprovechamiento y control de los recursos naturales renovables y no renovables de áreas urbanas, rurales y ambientales en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y...

propósito de obtener carbón vegetal para su comercialización, pero se concluye que dicha actividad trae como consecuencia la reducción del hábitat de diversas especies de fauna nativa, contribuyendo con ello de forma negativa a su extinción gradual, asimismo, se produce la desertificación de los suelos, perdiendo la capa vegetal que en esta región se presentan en una baja proporción, por no ser suelo altamente evolucionados, adicionalmente se pierde gran cantidad de minerales, de igual forma la reducción de los bosques y selvas disminuye la cantidad de producción de oxígeno resultante de la fotosíntesis, aumentando los niveles de CO₂ en la atmósfera, lo que origina el efecto invernadero y acelera el calentamiento global.

La tala de árboles, además genera consecuencias negativas para el equilibrio y dinámica natural de las fuentes hídricas que nace en el sector del municipio de Florencia, donde se halla talado de la vereda. Adicionalmente a lo anterior, la actividad de combustión para la obtención de carbón, genera gases tipo CO₂ que contribuyen de manera directa a la generación de gases efecto invernadero, por consecuencia directa al calentamiento global y al consumo de O₂, finalmente, hay pérdida del paisaje natural.

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos., así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

Referente a las **circunstancias agravantes**, del hecho del incumplimiento de la normatividad ambiental referenciada en el presente informe, se puede concluir que dicha inobservancia, se constituyen en clara violación a la normatividad ambiental que ampara el hecho de permisionar a través de la figura de las licencias de aprovechamiento, con lo cual se puede transportar y movilizar el recurso forestal administrado por la autoridad ambiental sin el debido permiso emitido por CORPOAMAZONIA, lo que se constituye en un factor que puede considerarse como agravante en este proceso (Decretos, 2811 de 1974, El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (...)).

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor JADER ARGUELLO MUÑOZ, es constitutiva de una infracción administrativa de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de los investigados, quien fue hallado en flagrancia.

| | | | |
|---|--|---|--|
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | |  RESOLUCIÓN N° 00118799-0001 "Por medio del cual se pone fin a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se impone una sanción" |   CERTIFICADO ISO 9001 <small>Modelo de Control Ambiental</small> <small>Garantiza la calidad de los servicios que presta la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Modelo de Control Ambiental.</small> <small>10/2009/2009</small> |
|  | | | |

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor JADER ARGUELLO MUÑOZ con su accionar no se encuentran amparados bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor, JADER ARGUELLO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.636.382 expedida en Belén de los Andaquíes (Caquetá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor JADER ARGUELLO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°17.636.382 de Florencia, el DECOMISO DEFINITIVO del subproducto forestal incautado según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0018799.

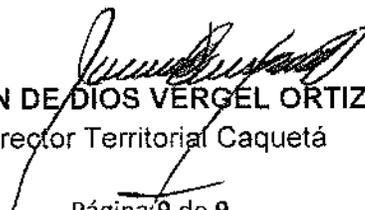
PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTICULO TERCERO: Abstenerse de imponer medida compensatoria contra el sancionado JADER ARGUELLO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.636.382 expedida en Belén de los Andaquíes (Caquetá), teniendo en cuenta que se encuentra probado que su precaria situación económica no le permite asumir otra obligación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá

Preparó OJ: Lina M. Silva
 Revisó OJ: Lina M. Silva
 Aprobó DTC: JDVO